



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000056 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 FEB 2024

VISTO:

La Resolución Directoral N°00751-2023/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de noviembre del 2023, Solicitud con Registro Documentario N° 681594, de fecha 27 de diciembre del 2023, e Informe N° 38-2024-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de enero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de conformidad al artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, establece: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".

Que, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el derecho de petición administrativa conforme el artículo 117° numeral 117.1 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: 117.1 "Cualquier



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000056 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 FEB 2024

administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”.

Que, mediante el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios de la LPAG, que prescribe en su artículo IV del Título Preliminar, dentro de los cuales encontramos a

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...). La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que mediante el último párrafo del numeral 15) del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, ha tipificado el principio de predictibilidad, estipulando: “La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

Que, según el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG, relacionado a la deficiencia de fuentes, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000056 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 7 FEB 2024

Procedimiento Administrativo General, respecto a la queja por defectos de tramitación establece lo siguiente:

- 169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que **supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.**
- 169.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. **La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado,** a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
- 169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

Que, la queja por defectos de tramitación a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que la administrada espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación.

Que, mediante queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Que, según queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, **el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento.** En



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000056 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 FEB 2024

consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento.

Que, mediante queja por defecto de tramitación debe de cumplir con ciertos requisitos de forma, que permitan verificar la conducta omisiva o incumplimiento por parte de los funcionarios y servidores; sin embargo, de lo evaluado en el expediente administrativo se observa que la administrada, no precisa cual es la conducta omisiva por parte del funcionario quejado, tampoco precisa cual es el plazo infringido; muy por el contrario, se observa una narración de hechos por la administrada.

Que, de lo evaluado en el expediente administrativo se observa que la administrada **YANE GUERRERO DE HERRERA**, no se encuentra conforme a lo resuelto en la **Resolución Directoral N°00751-2023-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 22 de noviembre del 2023; al respecto cabe precisar la queja por defecto de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes; sin embargo, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimientos Administrativos en General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estipula la facultad de contradicción, los recursos administrativos y los plazos.

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos** señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

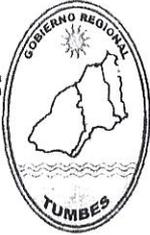
Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los Recursos Administrativos son

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000056 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 FEB 2024

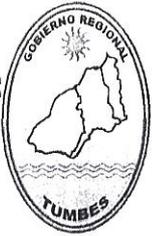
Que, en ese sentido la administrada **YANE GUERRERO DE HERRERA**, debió de hacer uso de los recursos administrativos a fin de hacer valer su derecho, y no la interposición de queja por defecto de tramitación; por lo tanto, la **Solicitud de Registro de Documento N°1681594 y expediente N°1431101**, de fecha 27 de diciembre del 2023, respecto a la queja por defecto de tramitación, en contra del **Director Regional de Salud Tumbes, MC. José A. TORRES YNFANTE**, deviene en **IMPROCEDENTE**, ello en merito al marco normativo vigente y a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, mediante Solicitud de Registro de Documento N°1681594 y Exp. N°1431101, de fecha 27 de diciembre del 2023, la administrada **YANE GUERRERO DE HERRERA**, interpone **QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION**, por a infracción de plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales cometidos por el Director Regional de Salud de Tumbes.

Que, mediante **PROVEIDO GGR**, de fecha 03 de enero del 2024, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, **DERIVA** el Expediente Administrativo a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con la finalidad de emitir opinión legal, respecto a la queja planteada por la administrada.

Que, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes mediante Informe N° 38- 2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de enero del 2024, en el marco de la **ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB-REG-TUMBES-GR**, de fecha 13 de agosto del 2014 y conforme a lo establecido en el artículo 183° del **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS** que aprueba el TEO de la Ley 27444 **OPINA: PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, Solicitud de registro documentario N°1681594 y expediente N°1431101**, de fecha 27 de diciembre del 2023, interpuesta por la administrada **YANE GUERRERO DE HERRERA**, respecto a la queja por defecto de tramitación, en contra del Director Regional de Salud Tumbes, MC. **JOSÉ A. TORRES YNFANTE**; en merito a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, considerando lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes; y, en uso de las facultades otorgadas por la **DIRECTIVA N° 003 - 2022/GOB.REG.TUMBES -GGR - GRPPAT - SGDI - SG**, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022; modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022; Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023;



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000056 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 07 FEB 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud con Registro de Documento N°1681594 y expediente N°1431101, de fecha 27 de diciembre del 2023, interpuesta por la administrada YANE GUERRERO DE HERRERA, respecto a la queja por defecto de tramitación, en contra del Director Regional de Salud Tumbes, MC. JOSÉ A. TORRES YNFANTE; en atención a los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada YANE GUERRERO DE HERRERA, domiciliada en calle Abad Puell N° 783, 2do piso Tumbes, y demás oficinas administrativas del pliego del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Mag. CPC JUAN LUIS SINCHE OSORIO
GERENTE GENERAL REGIONAL